JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ-QUINDÍO

Auto: No. 708

Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: JOSE ALBEIRO CASTILLO TURRRIAGO
Demandado: EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCA S.A.S E.S.P
Radicado: 63-130-3112-001-2019-00031-00

Calarcá Q., veinte de noviembre del dos mil veinte

Se apresta esta célula judicial a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por el coadyuvante señor Alirio Cortes Londoño, frente al auto del 29 de enero del 2020 que negó la vinculación de otras entidades y adoptó otras decisiones.

1. ANTECEDENTES

a. En decisión del 17 de julio del 2019 el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, resolvió conflicto de competencia asignando a este despacho la competencia para conocer de la presente acción.

b. En proveído del 17 de enero del 2020 se dispuso la admisión de la acción[1]

c. Mediante auto del 3 de marzo del presente año se admitió la coadyuvancia del señor Alirio cortes y se resolvió sobre vinculaciones solicitadas por este y se decretaron otras vinculaciones de oficio[2].

d. Inconforme con la decisión anterior el señor Alirio Cortes interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en cuanto a la decisión de negar la vinculación por él solicitada del Servicio Geológico Colombiano.[3]

[1] Folio 95 y 96 del expediente físico
[2] Folio 130 y 131 del expediente físico
[3] Folio 137 del expediente físico

2. DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN

Refiere el coadyuvante de la parte activa Alirio Cortes, que debe revocarse la decisión y vincular al Servicio Geológico Colombiano, toda vez que en el Municipio de Calarcá hay varias fallas geológicas y existen zonas de alto riesgo y la existencia de acuíferos, que con la construcción de plantas de tratamientos de aguas residuales en el Municipio de Calarcá , y en los corregimientos de Barcelona, la Virginia y Quebrada negra, se necesitan hacer estudios técnicos y científicos de los terreno donde se vayan a construir esas plantas para verificar que en dicho sitio no existan fallas geológicas, acuíferos y no es zona de alto riesgo.

3. PRESUPUESTOS DEL RECURSO

3.1 PROCEDENCIA: El artículo 36 de ley 472 de 1998 prevé que contra los autos dictados en el trámite de las acciones populares procede el recurso de reposición.

3.2 LEGITIMACIÓN: El recurrente es el coadyuvante quien realizó el pedimento negado mediante el auto recurrido, por lo que le asiste interés para recurrir.

3.3 OPORTUNIDAD: El recurso en contra del mencionado pronunciamiento se interpuso en tiempo hábil, esto es, dentro d ellos 3 días siguientes a la notificación de la decisión[4]

3.4 MOTIVACIÓN DE LOS RECURSOS: El recurrente tal como se expuso líneas atrás dejó dicho concretamente las razones en que se fundamenta la inconformidad contra el auto atacado.

4. DEL TRASLADO DEL RECURSO

Corrido el traslado del recurso no hubo manifestación alguna[5].

5. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que abordará esta operadora judicial será ¿Debe confirmarse o revocarse la decisión contenida en auto del 3 de marzo del 2020, de negar la vinculación al presente asunto del Servicio Geológico Colombiano?

---

[4] Folio 142 del expediente físico

[5] No 003 del expediente digital.

6. PREMISAS LEGALES Y/O JURISPRUDENCIALES

El parágrafo artículo 18 Ley 472 de 1998 señala:

> *"La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

La Corte Constitucional en Sentencia T-004-19. M.P Carlos Bernal Pulido Sala Civil, respecto a la norma anterior, expresó:

> *"56. Lo anterior también supone, por razones elementales, que el juez de la acción popular debe efectuar, desde el inicio de la actuación, un estudio serio y riguroso de la demanda, en orden a determinar la naturaleza y el alcance de la eventual vulneración y, en armonía con ese examen, integrar el contradictorio con todas las personas naturales y jurídicas llamadas, de algún modo, a responder por ellas. Es, de hecho, con otras palabras, lo que dispone el artículo 18, inciso final, de la Ley 472 de 1998[76].*
>
> *En efecto, como ha señalado esta Corte:*
>
> *" (…) los jueces competentes para tramitar las acciones populares tienen, entre otras cargas, i) la de determinar los responsables de la vulneración o amenaza de los derechos colectivos, cuando el accionante manifieste que los desconoce, lo que se traduce en la posibilidad de promover las acciones populares contra sujetos indeterminados; y ii) la de ordenar "cuando en el curso del proceso establezca que existen" la citación de "otros posibles responsables", en la forma prevista para el demandado, a fin de que el asunto pueda concluir con sentencia de mérito, con el propósito de que prevalezcan los derechos e intereses colectivos, y con miras a hacer valer los principios de eficacia, economía procesal, celeridad y publicidad de las decisiones judiciales.*
>
> *(…) El artículo 5° de la Ley 472 de 1998, consecuente con las disposiciones constitucionales que así lo preceptúan, dispone que las acciones populares se sujetarán a los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia, e impone al juez el deber de velar "por el respeto al debido proceso, las garantías constitucionales y el equilibrio entre las partes" – artículos 13, 29 y 230 C.P.-.*

Lo anterior comporta ***la obligación de los jueces de determinar los responsables de las violaciones o amenazas que se ciernen sobre el ambiente, y convocarlos, a fin de restablecer definitivamente los derechos e intereses colectivos comprometidos en cada asunto, siempre que resulte posible garantizarles a los citados el debido proceso, y asimismo conservar el equilibrio procesal, en todas las etapas del juicio****.*

En este sentido, si el actor no conoce la persona natural o jurídica, o la autoridad que amenaza, viola, o ha violado el derecho o interés colectivo, y así lo manifiesta, la determinación del sujeto pasivo de la acción, autorizada por el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, ***tendrá que ser la primera actuación del juzgador, a fin de que el sujeto convocado pueda actuar en todas las etapas procesales****,* ***e igual consideración le merece a la Sala la oportunidad de vincular al proceso a otros posibles responsables, prevista en el artículo 18 de la misma normatividad****.*

Pretende el legislador, por consiguiente, con la actividad oficiosa del juez, tanto en la determinación del presunto responsable, como en la ***vinculación de otros posibles contraventores****, que a las acciones populares* ***comparezcan todos los causantes de la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos****, en la medida de lo posible" (Énfasis fuera del texto)*[77]*.*

57. En resumen, el juez popular debe tener en cuenta los límites de la congruencia flexible fijados por la jurisprudencia, así como como el respeto irrestricto a los derechos de defensa y contradicción de los sujetos que, no habiendo hecho parte de la actuación, pueden resultar afectados por la aplicación irreflexiva de aquella facultad."

7. CASO CONCRETO

En el presente caso se negó la vinculación del Servicio Geológico Colombiano solicitado por el recurrente, al considerar este despacho que no era pertinente la vinculación de tal entidad, decisión que será confirmada, pues la vinculación de personas a petición de parte o de oficio dentro del trámite de la acción popular, procede siempre y cuando se estime que la persona a vincular es un posible responsable por la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos que se pretenden proteger o que está llamada a la protección de los mismos.

Tal exigencia no se cumple en el presente caso, pues no se desprende de los hechos y pretensiones de la acción popular, por qué debe vincularse al Servicio Geológico Colombiano como posible persona jurídica responsable por la amenaza

o vulneración de los derechos e intereses colectivos que se pretenden proteger o que está llamada a la protección de los mismos, sin que pueda vincularse acogiendo el argumento del coadyuvante por activa de que se requieran en un futuro conceptos o estudios por parte de dicha entidad para la construcción de la planta de tratamiento de agua residuales pretendida por el extremo activo; pues precisamente el objeto de análisis de fondo será establecer las circunstancias que rodean el inicio de la construcción de la planta de tratamiento y no las situaciones o cumplimientos de requisitos que se deriven de tal inicio o la vinculación de las personas y entidades que deban intervenir en tal construcción, es decir, aquellas ante la cuales será necesario realizar trámites, obtener autorizaciones, contratos con quienes serán los responsables de la materialización de la obra, etc. Pero las entidades sobre las cuales presuntamente recae la materialización del derecho colectivo invocado ya se encuentran vinculadas.

En meritó de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 3 de marzo del 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33101f88d194bf8e05271e355e1b1cf216796386a734aee16cf235b34a258c71

Documento generado en 20/11/2020 07:48:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica